

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2011-0903

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero manifestar que el proceso de la referencia, cuenta con sentencia de fecha 31 de enero de 2014, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y ordenando entre otras cosas, la restitución del bien dado en arrendamiento, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Establece el inciso 4, numeral 4 del art. 384 del C.G. del Proceso: ***“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante”***.

A su turno, el inciso 5, numeral 4 del art. 384 del C.G. del Proceso: ***“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”***.

Que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte demandante y mediante auto calendado 13 de diciembre de 2019, se solicitó a las partes aclararan la consignación por la suma de \$2.681.050, toda vez que ella difería de los valores mensuales que se consignaban mes a mes y enseguida, se ordenó a la Secretaría proceder en la forma ordenada en el auto calendado 6 de agosto de 2019, entregando a favor de la parte actora, los títulos

judiciales por concepto de cánones de arrendamiento a excepción del citado depósito judicial, decisión que fue objeto de recurso, siendo desacata mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, donde se resolvió no revocar la mencionada decisión.

Seguidamente la secretaría procedió a la entrega de dineros, sin embargo, las partes no aclararon lo concerniente al depósito judicial citado, razón por la cual, el proceso ingresó de oficio al Despacho, emitiéndose el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, requiriendo nuevamente a las partes, bajo los mismos argumentos.

Es así, que el demandante dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, mediante memorial de fecha 18 de enero de 2022, aportó certificación expedida por su contador, quien indicó que el valor de \$2.681.050 correspondía al canon facturado para el año 2017, mientras que la parte demandada guardó absoluto silencio, razón por la cual, se emitió la providencia calendada 9 de marzo de 2022, agregando a los autos la mencionada documental y ordenando que el proceso permaneciera en la Secretaría, hasta tanto se diera cumplimiento a la decisión de fecha 13 de diciembre de 2019, sin que en esta nueva oportunidad el extremo demandado se pronunciara al respecto.

Posteriormente, el proceso ingresa de oficio al Despacho con el informe rendido por la Secretaria del Juzgado, para lo cual se emite el auto de fecha 12 de julio de 2022, requiriendo nuevamente a la parte demandada, para que aclara la situación del depósito judicial tantas veces citado, sin éste diera cumplimiento.

Por su parte, el demandante a través de su apoderado judicial, recalca la situación y explicación del depósito judicial, conforme a la certificación de su contador, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada, sin que el extremo demandado se pronunciara al respecto.

En este orden de ideas, atendiendo a que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y en firme en favor del extremo demandante y ante el absoluto silencio del extremo demandado frente a la aclaración del depósito judicial por valor de \$2.681.050, como de la certificación emanada del contador de la parte demandante, donde recalcó que dicho valor correspondía a cánones de arrendamiento para el periodo 2017, no hay lugar a retener dicho depósito judicial sino proceder de manera inmediata a su entrega.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado entregar a favor de la parte demandante el título judicial No. 400100000279813 por valor de \$2.681.050, por concepto de cánones de arrendamiento. **Ofíciense para su pago.**

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 030

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria